



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0942/2012
La Paz, 03 de mayo de 2012

VISTOS:

La información presentada por la **REFINERÍA ORO NEGRO S.A. (ORO NEGRO)** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**: a) el Memorial con declaración jurada del 10 de noviembre de 2011; b) la Nota ON.GGEN.11.0249 de 16 de agosto de 2011; c) la Nota ON.GGEN.11.0328 de 17 de octubre de 2011; d) la Nota ON.GGEN.11.0391 de 13 de diciembre de 2011; e) la Nota ON.DCOR.12.0001 de 12 de enero de 2012; f) la Nota ON.DCOR.12.002 de 13 de enero de 2012; g) la Nota ON.DCOR.12.0004 de 19 de enero de 2012; h) y la Nota ON.DCOR.12.0007 de 27 de febrero de 2012. Solicitando que la **ANH** realice el cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **OCTUBRE-2011**.

Abog. Mircea Aljaro Alvarado
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Informe de la Dirección de Análisis Económico y Financiero (DEF) Informe DEF 0113/2012 INF de 23 de abril de 2012, que determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO**, correspondiente al mes de **OCTUBRE-2011**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece que: *"Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:*

- a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.*
- b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."*

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispone que: *"I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país."*



Que, el Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo Nº 28701.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 dispone que YPFB será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio de Punto de Entrega de: a) Crudo Reconstituido \$US/BBL30,35; y b) Gasolinas Blancas \$US/BBL31,29. Autorizando a YPFB la compra de dichos productos a los precios señalados, y exportarlos a precios del mercado internacional.

Que, asimismo parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 establece que: *"en aplicación del artículo 100 de la Ley Nº 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas."*



Que, en este marco el MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA (MHE) mediante la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007.

Que, el MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA mediante la nota MHE-03232 VMICHTAH – 0099 de 18 abril de 2012, hace conocer a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que debe realizar el cálculo del DI sin la inclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que, la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece la fórmula y los requisitos necesarios para el cálculo del DI, determinando que las empresas beneficiadas, bajo declaración jurada, hasta el día diez (10) de cada mes o el día siguiente hábil deberán presentar la información requerida para el cálculo.

Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial citada, señala que el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos a fin de que ambas empresas realicen al conciliación correspondiente, para dar cumplimiento al objeto de la Resolución Ministerial.

Que, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece que la vigencia de la misma, será hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa **ORO NEGRO** presenta a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS los siguientes documentos: a) el Memorial con declaración jurada del 10 de noviembre de 2011; b) la Nota ON.GGEN.11.0249 de 16 de agosto de 2011; c) la Nota ON.GGEN.11.0328 de 17 de octubre de 2011; d) la Nota ON.GGEN.11.0391 de 13 de diciembre de 2011; e) la Nota ON.DCOR.12.0001 de 12 de enero de 2012; f) la Nota ON.DCOR.12.002 de 13 de enero de 2012; g) la Nota ON.DCOR.12.0004 de 19 de enero de 2012; h) y la Nota ON.DCOR.12.0007 de 27 de febrero de 2012. Con el objetivo que la ANH determine el monto resultante del Diferencial de Ingresos de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **OCTUBRE-2011**.



Que, la Dirección de Análisis Económico y Financiero (DEF) mediante el Informe DEF 0113/2012 INF de 23 de abril de 2012, determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO** correspondiente al mes de **OCTUBRE-2011**, según el siguiente análisis:

Ingresos

INGRESOS				
Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final
		Bs	Bs	Bs
	INGRESOS MERCADO INTERNO	36.840.691,99	-6,24	36.840.685,74
	INGRESOS MERCADO EXTERNO	0,00	0,00	0,00
	CARGOS LOGISTICOS	154.997,19	0,00	154.997,19
	INVERSIONES DS 29777	-558.635,54	558.635,54	0,00
	Total	36.437.053,64	558.629,29	36.995.682,93

Gastos operativos

GASTOS OPERATIVOS				
Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final
		Bs	Bs	Bs
5.1.2.01	COSTO DEL CRUDO	18.606.656,22	-10.800,16	18.595.856,06
5.2.1.01	GASTOS DE ADM OPERACIÓN	77.569,75	-6.634,65	70.935,10
5.2.1.02	GASTOS OPERATIVOS PLANTA	807.767,97	-85.816,54	721.951,42
5.2.1.03	TRANSPORTE CRUDO	44.224,79	-1.507,04	42.717,75
5.2.1.04	SERVICIOS PERSONALES (PLANTA)	565.051,57	-123.711,83	441.339,74
5.2.1.05	SEGUROS	164.170,28	-25.505,02	138.665,26
5.2.1.10	SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	48.319,81	0,00	48.319,81
5.2.1.13	MANTENIMIENTO	255.249,92	-43.357,64	211.892,29
5.3.1.01	GASTOS DE ADM	72.922,59	-19.046,56	53.876,02
5.3.1.04	SERVICIOS PERSONALES (ADM)	526.872,71	-157.951,97	368.920,74
5.4.1.03	TRANSPORTE PRODUCTOS	796.009,80	-4.029,08	791.980,72
Total		21.964.815,41	-478.360,49	21.486.454,92

Depreciación

DEPRECIACIONES				
Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final
		Bs	Bs	Bs
5.2.1.06	DEPRECIACIONES	2.652.473,57	-631.333,77	2.021.139,80
Total		2.652.473,57	-631.333,77	2.021.139,80

Costos financieros

COSTOS FINANCIEROS				
Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final
		Bs	Bs	Bs
5.5.1.01.001	INTERESES BANCARIOS	118.814,32	0,00	118.814,32
5.5.1.01.002	AJUSTES UFV	240.161,00	0,00	240.161,00
5.5.1.01.003	COMISIONES Y GTOS BANCARIOS	2.521,22	-500,42	2.020,80
Total		361.496,54	-500,42	360.996,12



Impuestos

IMPUESTOS				
Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final
		Bs	Bs	Bs
5.4.1.07.001	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES	820.258,83	-0,21	820.258,62
5.4.1.07.003	SIRESE	273.419,61	-0,07	273.419,54
	IEHD	13.053.185,84	-0,09	13.053.185,75
Total		14.146.864,28	-0,37	14.146.863,91

Retorno sobre el patrimonio

RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO				
Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs
	PATRIMONIO	63.907.883,95	-46.756.680,45	17.151.203,50
	TASA BONO USA 4 AÑOS PROMEDIO	4,43%	-1,09%	3,34%
	RIESGO ACTIVIDAD	3,00%	0,00%	3,00%
	RIEGO PAÍS	6,00%	-2,61%	3,39%
	TOTAL TASA ANUAL	13,43%	-3,69%	9,74%
	TASA MENSUAL EQUIVALENTE	1,12%	-0,34%	0,78%
	TASA MENSUAL DESCONTADA	0,93%	-0,93%	0,00%
	RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	591.701,73	-458.406,41	133.295,33

Que, el citado Informe económico-financiero señala: "se concluye que el monto que YPFB adeuda a ORO NEGRO por el DI del mes de octubre de 2011 es de Bs 1.153.067,15 de acuerdo al siguiente cuadro."

CALCULO DEL DIFERENCIAL DE INGRESOS ORO NEGRO - OCTUBRE 2011				
Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs
	INGRESOS	36.437.053,64	558.629,29	36.995.682,93
	GASTOS OPERATIVOS	-21.964.815,41	478.360,49	-21.486.454,92
	DÉPRECIACIÓN	-2.652.473,57	631.333,77	-2.021.139,80
	COSTOS FINANCIEROS	-361.496,54	500,42	-360.996,12
	IMPUESTOS	-14.146.864,28	0,37	-14.146.863,91
	RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	-591.701,73	458.406,41	-133.295,33
	AJUSTES	0,00	0,00	0,00
	Diferencial de Ingresos	-3.280.297,89	2.127.230,74	-1.153.067,15



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de **OCTUBRE-2011**, por el cual YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS adeuda a la REFINERÍA ORO NEGRO S.A. el monto de Bs1.153.067,15.- (Un millón ciento cincuenta y tres mil sesenta y siete 15/100 Bolivianos).

SEGUNDO.- Una vez que se promulgue la reglamentación para la determinación para tarifas de refinación, la ANH realizará la correspondiente auditoría específica, a través de terceros, para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del Diferencial de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007.

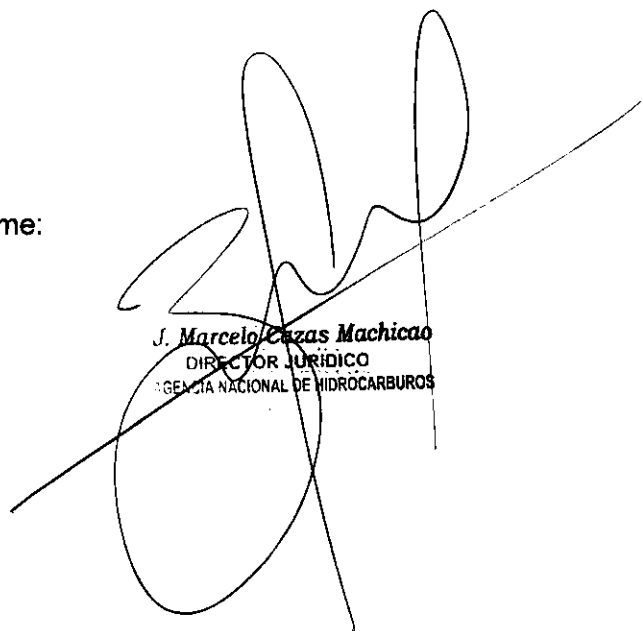
TERCERO.- El cumplimiento, seguimiento y control a lo dispuesto en la presente Resolución, queda a cargo de la Dirección de Análisis Financiero y Económico de la ANH.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA,
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS